



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la entidad demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SOLASERVIS (doc.22); igualmente, se observa que en la respuesta automática de la entidad demandada Solaservis informa que no tiene capacidad para comparecer al proceso como sujeto pasivo por estar liquidada desde el pasado 6 de diciembre de 2022 (doc.20). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 4 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Pedro Javier Banguera Benítez  
Demandado: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda y Otros  
Radicación: 761093105003-2019-00052-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 436**

Buenaventura (V), 4 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho sobre la solicitud de emplazamiento a la entidad demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS "SOLASERVIS" realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (doc. 22); así mismo, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de Falta de Capacidad para comparecer al proceso conforme al artículo 54 del CGP, que se señala en la respuesta automática del documento 20 del expediente digital.

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de la parte demandante es imperioso traer a colación que, este despacho judicial desde el pasado 9 de junio de 2019 remitió comunicación a la entidad demandada Solaservis (doc.5); mediante auto No.908 de agosto 6 de 2019 se colocó en conocimiento de la parte demandante la devolución del oficio de notificación a Solaservis (doc.6); el apoderado judicial de la parte demandante allegó nueva dirección de notificación (doc.7); se libró oficio No.953 de agosto 23 de 2019 y el mismo fue devuelto (doc.8); por auto No.1098 de septiembre 12 de 2019 se pone en conocimiento la devolución del oficio dirigido a la demandada Solaservis (doc.9); el apoderado judicial el pasado 13 de febrero de 2020 aporta certificado de entrega de notificación a la demandada Solaservis a través de la empresa DEPRISA (doc.14) sin embargo pese a que existe un sello de recibido de la entidad de fecha 8 de octubre de 2019, no existe certeza de quien fue la persona que recibió la referida notificación pues solo se observa "Firma una W", es decir, que no existe claridad frente a este

notificación, por lo tanto, el pasado 31 de enero de 2023, el despacho remitió notificación a la entidad demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS "SOLASERVIS" (índice 19) al correo electrónico de la mencionada entidad; sin embargo, a vuelta de correo se informa que la entidad actualmente se encuentra liquidada, conforme acta No. 20 de 01/12/2022 de la Asamblea de Accionistas que aprobó la Cuenta Final de la Liquidación de la sociedad la cual fue inscrita el 06 de Diciembre de 2022 con el número 02906493 del libro IX, acto de inscripción que quedo en firme en fecha del 22/12/2022; que existe imposibilidad de continuar como parte dentro del proceso en razón a la actual Falta de Capacidad para comparecer como sujeto pasivo y carencia de Legitimación en la causa por Pasiva de conformidad a lo señalado en el Artículo 54 del Código General del Proceso<sup>1</sup>; mediante auto No.049 de febrero 3 de 2023, se colocó en conocimiento de la parte demandante la liquidación, por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazamiento.

Con respeto a la solicitud de emplazamiento, considera el despacho que no es procedente, dado que se tiene conocimiento de que existe un liquidador para la entidad demandada quien deberá ser notificado de la existencia del presente asunto.

Ahora bien, se hace necesario determinar si ¿puede continuarse el proceso con la demandada solidaria cuando a quien se demande como empleador directo durante el trámite se ordena la liquidación de la persona jurídica?

Al respecto, es necesario establecer que el artículo 53 del C.G.P. señala que podrán ser partes en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que señale la ley. De igual modo, el artículo 54 de la misma obra, dispone cuales son las personas que, teniendo capacidad para ser parte, pueden comparecer al proceso, la cual para el caso en concreto señala que:

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

De igual modo, resulta pertinente traer a colación la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por analogía a los

---

<sup>1</sup> ART.54 Comparecencia al proceso... "Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador..."

asuntos del trabajo y de la S.S., de donde se logra extraer que el fallecimiento de un litigante o la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, no es causal de terminación del proceso, ni siquiera de interrupción o suspensión del mismo; por el contrario, la misma norma señala que quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, en todo caso será cobijado por los efectos de la sentencia aunque no concurra.

Para lo cual es preciso señalar, que si la extinción de la persona jurídica ocurre antes de presentada la demanda, no puede darse trámite a la acción por ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte; pero, si la extinción de la persona jurídica sobreviene luego de presentada la demanda, al ser un fenómeno procesal, el proceso continúa con los sucesores que pueden o no concurrir, pero deberán soportar los efectos de la sentencia, precisando la Sala que la sucesión procesal, no implica alteración de la relación jurídica material; es decir, el juez debe pronunciarse sobre el derecho reclamado como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Así las cosas, se observa que la presente demanda fue presentada por PEDRO JAVIER BANGUERA BENITEZ, contra SOLASERVIS SAS y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, el 27/03/2019 fue admitida el 27 de mayo de 2019, ordenándose las respectivas notificaciones a las demandadas; acto seguido, se notificó a las demandadas, en este caso a SOLASERVIS desde el 8/10/2019 y luego el 31/01/2023 (Archivo. 14 y 19 E.E); que el 31/01/2023 en respuesta automática se informa que la empresa se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No.17 del 24 de septiembre de 2021 Asamblea de Accionista, inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá el 29 de septiembre de 2021 con el No.02748483 del libro IX, se advierte que en efecto la demandada hoy se encuentra liquidada.

Entre tanto, como quiera que el agente especial interventor de la entidad demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS “SOLASERVIS” ahora liquidada, ha presentado el escrito aludido en el informe secretarial que antecede este proveído, se dan las condiciones para tenerlo por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con el

Artículo 301 del C. G. del P.<sup>(2)</sup>, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, se dará aplicación al inciso tercero de la susodicha norma adjetiva, en el sentido de concederle el término de diez (10) días para que proceda a dar contestación a la demanda, acorde con el Artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De lo anterior se tiene que, no es dable para este despacho acceder a la petición de emplazamiento formulada por la parte actora y que, en su lugar, se debe proceder a la notificación del auto admisorio al liquidador como lo establece la norma citada.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS "SOLASERVIS" LIQUIDADADA, por lo esgrimido en líneas precedentes y, en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días hábiles para ponerse a derecho y por intermedio de su apoderado **PROCEDA** a dar contestación de la demanda por intermedio del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No.060 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: agosto 08 /2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

---

<sup>2</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

**Firmado Por:**  
**Rosa Elena Garzon Bocanegra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9c8ea0d30d54f7d40de43ddab75d74292521a329182f2e192950f5db5c4abe**

Documento generado en 04/08/2023 08:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**